

INE/JGE242/2016

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES COMO EL ÓRGANO ENCARGADO DE SUSTANCIAR Y ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

ANTECEDENTES

- I. El 29 de agosto de 2016 el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, dictó auto de desechamiento en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016, en contra de José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Francisco Javier Licon Durán, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 02 Distrito, Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 03 Distrito, Tomás Aquino Mata Hernández, cuando se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 04 Distrito y Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito, todos del estado de Hidalgo, al considerar que no existían elementos suficientes para acreditar la existencia de la conducta probablemente infractora, determinación que dice la inconforme le fue notificada el 13 de septiembre de 2016.
- II. El 26 de septiembre, Johanna María Castro Cardoza, quien llevó a cabo actividades como Capacitadora Asistente Electoral en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo, presentó el recurso de mérito en el cual se inconforma respecto de la omisión del auto de desechamiento emitido por la autoridad instructora siguiente y turnado en la misma fecha a la Dirección Jurídica.
- III. En esta misma fecha fue recibido en la Dirección Jurídica, el escrito de inconformidad de merito

C O N S I D E R A N D O

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y 29, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
2. Que el dispositivo constitucional citado establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones y que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 30, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, dispone que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina.
4. De conformidad con el artículo 34 de la LGIPE, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

5. De acuerdo con lo señalado en el artículo 47, párrafo 1, de la LGIPE, la Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
6. Que el artículo 49, párrafo 1 de la LGIPE prevé que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
7. Que el artículo 201, párrafo 3 de la LGIPE establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la citada Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
8. Que es aplicable el Estatuto en términos de los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto del Decreto por el que se expide la LGIPE.
9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, párrafo 2 de la LGIPE, el Estatuto fijará los procedimientos para la determinación de sanciones y los medios ordinarios de defensa.
10. Que el artículo 1, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer derechos, obligaciones, prohibiciones, y demás condiciones de trabajo, así como el procedimiento laboral disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
11. Que el artículo 11, fracción XI del Estatuto establece que corresponden a la Junta General Ejecutiva las demás actividades que le confiera la LGIPE, el Estatuto y el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
12. Que el artículo 453, fracción I del Estatuto prevé que será competente para resolver el recurso de inconformidad la Junta General Ejecutiva, tratándose

de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en dicho ordenamiento estatutario.

13. Que el artículo 454 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción, o en su caso, ante el Presidente del Instituto Nacional Electoral.
14. Que el mismo dispositivo dispone que el plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o Acuerdo que se recurra.
15. De conformidad con lo establecido en el artículo 455 del Estatuto, el órgano que substancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o deseche el recurso, así como tener por ofrecidas las pruebas de mérito, señalando en su caso, fecha y lugar para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea, será inatacable.
16. Que el artículo 459 del Estatuto establece los supuestos en los que el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.
17. Que el artículo 461, primer párrafo del Estatuto refiere que en el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tenga conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento disciplinario.
18. Que artículo 463 del Estatuto dispone que la instancia competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.
19. Que el artículo 464 del Estatuto establece que las resoluciones del recurso que se emitan podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, y que la resolución deberá notificarse personalmente a las partes a través de la Dirección Jurídica.
20. Que el artículo 42 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, establece que recibido el escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo, designará entre sus integrantes al Director Ejecutivo que deberá elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, y en su caso, el Proyecto de Resolución correspondiente.

21. Por lo anterior, resulta procedente designar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que elabore el Proyecto de Resolución que en derecho corresponda respecto al Recurso de Inconformidad INE/R.I./36/2016 interpuesto por Johanna María Castro Cardoza, para su posterior presentación, conocimiento, análisis y aprobación de esta Junta General Ejecutiva.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución; 29, párrafo 3; 30, párrafos 3 y 4; 34; 47, párrafo 1; 49, párrafo 1; 201, párrafo 3; 203, párrafo 2, incisos g) y h); 204, párrafo 2 de la LGIPE; los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto del Decreto por el que se expide la LGIPE; 1, fracción II; 11, fracción X; 453, fracción I; 454; 455; 458; 461, primer párrafo; 462; 463; y, 464 del Estatuto; así como 42 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designa a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que por su conducto se elabore el Proyecto de Resolución que en derecho proceda del recurso de inconformidad interpuesto por Johanna María Castro Cardoza.

Segundo. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el uso de la atribución que ahora se le confiere deberá, de conformidad con los plazos previstos en el Capítulo Décimo del Título Sexto del Libro Segundo del Estatuto invocado, presentar ante esta Junta General Ejecutiva, para su conocimiento, análisis y aprobación, el proyecto de auto y, en su caso, el Proyecto de Resolución, señalados en el Punto Primero de este Acuerdo.

Tercero. Para los efectos precisados en los puntos anteriores, remítanse a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores las constancias originales del Recurso de Inconformidad referido interpuesto en contra del auto de desechamiento de 29 de agosto de 2016, dictado en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/AD/62/2016.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de octubre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

PROYECTO DE ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES COMO EL ÓRGANO ENCARGADO DE SUSTANCIAR Y ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 29 de agosto de 2016 el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, dictó auto de desechamiento en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016, en contra de José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 02 Distrito, Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 03 Distrito, Tomás Aquino Mata Hernández, cuando se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 04 Distrito y Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito, todos del estado de Hidalgo, al considerar que no existían elementos suficientes para acreditar la existencia de la conducta probablemente infractora, determinación que dice la inconforme le fue notificada el 13 de septiembre de 2016.
- II. El 26 de septiembre, Johanna María Castro Cardoza, quien llevó a cabo actividades como Capacitadora Asistente Electoral en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo, presentó el recurso de mérito en el cual se inconforma respecto de la omisión del auto de desechamiento emitido por la autoridad instructora siguiente y turnado en la misma fecha a la Dirección Jurídica.
- III. En esta misma fecha fue recibido en la Dirección Jurídica, el escrito de inconformidad de merito

C O N S I D E R A N D O

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y 29, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será

autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2. Que el dispositivo constitucional citado establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones y que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 30, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, dispone que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina.
4. De conformidad con el artículo 34 de la LGIPE, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
5. De acuerdo con lo señalado en el artículo 47, párrafo 1, de la LGIPE, la Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
6. Que el artículo 49, párrafo 1 de la LGIPE prevé que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
7. Que el artículo 201, párrafo 3 de la LGIPE establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la citada Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
8. Que es aplicable el Estatuto en términos de los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto del Decreto por el que se expide la LGIPE.

9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, párrafo 2 de la LGIPE, el Estatuto fijará los procedimientos para la determinación de sanciones y los medios ordinarios de defensa.
10. Que el artículo 1, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer derechos, obligaciones, prohibiciones, y demás condiciones de trabajo, así como el procedimiento laboral disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
11. Que el artículo 11, fracción XI del Estatuto establece que corresponden a la Junta General Ejecutiva las demás actividades que le confiera la LGIPE, el Estatuto y el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
12. Que el artículo 453, fracción I del Estatuto prevé que será competente para resolver el recurso de inconformidad la Junta General Ejecutiva, tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en dicho ordenamiento estatutario.
13. Que el artículo 454 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción, o en su caso, ante el Presidente del Instituto Nacional Electoral.
14. Que el mismo dispositivo dispone que el plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o Acuerdo que se recurra.
15. De conformidad con lo establecido en el artículo 455 del Estatuto, el órgano que substancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o deseche el recurso, así como tener por ofrecidas las pruebas de mérito, señalando en su caso, fecha y lugar para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea, será inatacable.
16. Que el artículo 459 del Estatuto establece los supuestos en los que el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.
17. Que el artículo 461, primer párrafo del Estatuto refiere que en el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tenga conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento disciplinario.
18. Que artículo 463 del Estatuto dispone que la instancia competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

19. Que el artículo 464 del Estatuto establece que las resoluciones del recurso que se emitan podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, y que la resolución deberá notificarse personalmente a las partes a través de la Dirección Jurídica.
20. Que el artículo 42 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, establece que recibido el escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo, designará entre sus integrantes al Director Ejecutivo que deberá elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, y en su caso, el proyecto de resolución correspondiente.
21. Por lo anterior, resulta procedente designar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda respecto al Recurso de Inconformidad INE/R.I./36/2016 interpuesto por Johanna María Castro Cardoza, para su posterior presentación, conocimiento, análisis y aprobación de esta Junta General Ejecutiva.

En virtud de los antecedentes y considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución; 29, párrafo 3; 30, párrafos 3 y 4; 34; 47, párrafo 1; 49, párrafo 1; 201, párrafo 3; 203, párrafo 2, incisos g) y h); 204, párrafo 2 de la LGIPE; los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto del Decreto por el que se expide la LGIPE; 1, fracción II; 11, fracción X; 453, fracción I; 454; 455; 458; 461, primer párrafo; 462; 463; y, 464 del Estatuto; así como 42 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designa a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que por su conducto se elabore el proyecto de resolución que en derecho proceda del recurso de inconformidad interpuesto por Johanna María Castro Cardoza.

Segundo. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el uso de la atribución que ahora se le confiere deberá, de conformidad con los plazos previstos en el Capítulo Décimo del Título Sexto del Libro Segundo del Estatuto invocado, presentar ante esta Junta General Ejecutiva, para su conocimiento, análisis y aprobación, el proyecto de auto y, en su caso, el proyecto de resolución, señalados en el punto Primero de este Acuerdo.

Tercero. Para los efectos precisados en los puntos anteriores, remítanse a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores las constancias originales del recurso de inconformidad referido interpuesto en contra del auto de desechamiento de 29 de agosto de 2016, dictado en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/AD/62/2016.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.